



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá (Quindío), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220220029300
Auto Interlocutorio No. 1865

Revisada la anterior demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, formula a través de apoderado judicial, el señor **JAMES ECHEVERRY RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.273.768 mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Calarcá Q., en contra de la señora **RAMONA FLOREZ DE ROCHA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.563.800 y, **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1..., 2..., 3...4....

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6..., 7..., 8..., 9..., 10..., 11...”

Adicionalmente, el artículo 26, numeral 3° del Código General del proceso, establece que: “La *cuantía se determinará así:*

... 3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”*

Igualmente, el artículo 375 de la misma normatividad, establece:

“*En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

5. *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.*

Por otro lado, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, establece que:

“**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna

presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Por último, el artículo 90 del Código General del proceso, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho que la parte demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. No se indica con claridad, cómo el demandante entró en posesión del bien inmueble a usucapir, razón por la cual se hace necesario especificar las circunstancias de tiempo modo y lugar de como surgió la posesión.
2. No se aportó el certificado catastral (avalúo) expedido por el IGAC, el cual es necesario para establecer la cuantía del proceso.
3. El certificado de tradición del bien inmueble a usucapir, cuenta con una expedición de más de un mes.
4. El poder para actuar aportado con el escrito de la demanda, si bien fue conferido por medio de mensaje de datos, no cuenta con los requisitos establecidos por la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se menciona el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la demanda referenciada y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE por los argumentos brevemente exteriorizados la demanda que para proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-TRÁMITE VERBAL, formula a través de apoderado judicial, el señor **JAMES ECHEVERRY RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Calarcá Q., en contra de la señora **RAMONA FLOREZ DE ROCHA**, y,

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor **JUAN DIEGO GONZALEZ RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.549.210 y tarjeta profesional N° 343053 del Consejo Superior de la Judicatura, como APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE en los términos y para los fines del poder conferido.

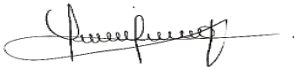
NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 117
DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCIA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113863df4fd8ed0c743a016e24c556108d563f636d78e40596ec6856e59226d5**

Documento generado en 20/10/2022 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>